JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Acción de tutela- Radicación: 2023-00283-00

Por reunir las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE:**

1-. **ADMITIR** la Acción de Tutela promovida por **Danis Fernando Portela García,** identificado con C.C. 17.595.504 contra **NUEVA EPS S.A.**

2.- Vincular a la presente acción de tutela:

2.1-. Al **Centro de Investigación Oncológico Clínica San Diego CIOSAD S.A.S. de Bogotá** a través de su director o quien haga sus veces.

3.- Para decidir de fondo el presente asunto, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. Ordenar a la accionada y a la vinculada que alleguen un informe detallado respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción, el cual se considera rendido bajo la gravedad de juramento (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

3.2. Para dar cumplimiento a lo anterior, se les concede, a la accionada y a la vinculada el **término de dos (2) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que les entere de la presente acción constitucional. Así mismo, se les hace saber que dentro del anterior termino podrán presentar las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

3.3. Tener como pruebas los anexos de tutela (pdf 06 pruebas Tutela del expediente electrónico).

4. **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional –cautelar- solicitada por el accionante, toda vez que no se vislumbra la inminencia de un perjuicio irremediable, como quiera que, según indicó el accionante en su escrito y en la pág. 3 del pdf 06 de pruebas, que la Nueva EPS S.A. "*le ofreció entregar DULOXETINA, medicamento que tiene relación alguna con la prescripción del médico tratante"*, por lo que no se allegó prueba que infiera la existencia de un riesgo probable de afectación a los derechos fundamentales invocados por la demora en el tiempo *(periculum in mora)* o alguna prueba que dé cuenta que su solicitud deba realizarse de carácter urgente o prioritario, por lo que no se desprende ni se puede inferir tal situación que amerite adoptar dicha medida.

En ese orden de ideas, no se cumple con las hipótesis establecidas por la Corte Constitucional, *"…(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose*

constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que La violación se torne más gravosa (…)"[1].

5-. Notificar a las partes la decisión aquí adoptada, por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

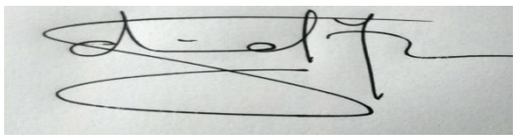

DIDIER LÓPEZ QUICENO

[1] Corte Constitucional, A-380 del 7 de diciembre de 2010; MP. Mauricio González Cuervo